



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.482/2017/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

482/2017/1^a-IV

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridad demandada: Presidenta del Consejo Directivo de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable A.C. Dos Ríos, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia en la que se resuelve declarar la validez del oficio número 780/2017 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete y de las actas de asamblea general de la Junta de Administración de fechas veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis y uno de julio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el día quince de agosto de dos mil diecisiete, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, impugnó el oficio número 780/17 del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Presidenta del Consejo Directivo de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable Asociación Civil, Dos Ríos, Veracruz, mediante el cual ordenó la instalación de un medidor en el domicilio del demandante, así como el acta de la asamblea general de la Junta del veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y su ratificación a través del acta de asamblea del uno de julio de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de la impugnación de tales actos, solicitó se continuara el suministro de manera ininterrumpida del servicio de agua que tiene desde hace más de treinta años, además de la posibilidad de continuar con el pago de dicho servicio en la forma en la que lo ha hecho desde el año mil novecientos ochenta y siete.

En veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código. Además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Presidenta del Consejo Directivo de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable, Asociación Civil, Dos Ríos, Veracruz, así como la Junta referida, para que dieran contestación a la demanda, lo cual hicieron de manera conjunta mediante escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia¹ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

¹ Visible de foja 218 a 222 del expediente.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación los argumentos expuestos por el actor, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso **el actor** en su concepto de impugnación **A)** que los actos impugnados carecen de los mínimos elementos de validez, por lo que vulneran lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 6, 7, fracciones I, II, III, V, VI, VII y IX, 8, fracciones I, II, III y IV del Código, así como los artículos 4, fracciones I, VI, X, XI, XXII, XXXVII, XLI, XLVI y 6 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en su concepto de impugnación identificado con el inciso **B)** adujo que los actos se llevaron a cabo de forma unilateral sin que se le respetara su garantía de audiencia y de legalidad jurídica, lo que le impidió defenderse, por lo que concluyó que los actos no fueron emitidos de conformidad con el procedimiento aplicable, lo que revela dolo y mala fe de la autoridad.

En contraste, **las autoridades** en su contestación precisaron que el oficio 780/17 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete contiene los elementos para considerarse válido conforme con lo previsto en los artículos 7 y 8 del Código.

Aseguraron que se respetó la garantía de audiencia del actor al contener el oficio impugnado un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, expusieron que el actor se ha negado a que se le instale el correspondiente medidor de agua que, entre otras cosas, se encuentra pactado en el contrato de prestación del servicio de agua potable celebrado con la Junta de Administración.

De ahí que como puntos controvertidos se tenga el siguiente:

- Establecer si el primer concepto de impugnación es susceptible de estudiarse.

- Determinar si se debió otorgar audiencia al actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 292 y 293, al haberse planteado por la persona a quien se dirigió el oficio 780/17, en ejercicio de su propio derecho, con la presentación de su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

Además, el acto impugnado se ubica en el supuesto previsto en el artículo 280, fracción I del Código dado que se trata de una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad, que se reclamó por violaciones contenidas tanto en la declaración como en el procedimiento del que se supone derivó.

Ahora, la legitimación de las autoridades se demostró con el instrumento público² número tres mil doscientos ochenta y siete del trece de diciembre de dos mil dieciséis, otorgado por el titular de la Notaría treinta y cinco de la Décima Primera demarcación notarial, con residencia en

² Agregado a fojas 74 a 85.

Emiliano Zapata, Veracruz, del que se desprende tanto la existencia de la persona moral denominada “Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable” Asociación Civil, como la designación de la ciudadana Delia Jiménez Pérez como Presidenta del Consejo Directivo de dicha asociación.

A su vez, las facultades de la ciudadana Delia Jiménez Pérez para representar a la Asociación Civil se acreditaron con el acta³ pública número dieciocho mil veinticuatro del diecisiete de junio de dos mil nueve, otorgada por el titular de la Notaría Pública número nueve de la Undécima demarcación notarial con residencia en Xalapa, en la que se aprecia, en su artículo 18, fracción VI, que el Presidente del Consejo Directivo tendrá la atribución de ejercitar la representación ante cualquier autoridad ya sea municipal, estatal, federal o internacional.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 325, fracción II del Código, se hace constar que las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento y, al no advertirse de oficio la actualización de alguna de aquellas, se procede a realizar el estudio de las cuestiones planteadas.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el actor solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Dos Ríos, Veracruz, le fuera conectado el servicio de agua potable.

Lo anterior se tiene probado con el original de la solicitud⁴ de diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, signada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3**

³ Fojas 88 a 114.

⁴ Visible a foja 14 del expediente.

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

2. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, celebró contrato de prestación de servicios de agua potable con la entonces Junta Federal que administraba el Sistema de Agua Potable de Dos Ríos, Veracruz.

El anterior hecho se tiene por acreditado con el original del contrato número 1048 de diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete⁵, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código.

3. El anterior contrato fue actualizado el día uno de agosto de dos mil doce, con motivo del nuevo Reglamento que rige la prestación del servicio.

Se tuvo por probado este hecho con el original del contrato⁶ de servicio celebrado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y la Junta de Administración en la fecha indicada, documental a la que se le otorga valor probatorio acorde con el artículo 109 del Código.

4. El día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Administración en la que se propuso elaborar una circular para dar aviso a los usuarios

⁵ Visible a foja 15 del expediente.

⁶ Foja 125.

respecto de la instalación del servicio medido, para aquellos que al servicio de agua le daban otro uso distinto al doméstico.

Este hecho se tiene por probado con el original del acta de asamblea⁷, a la cual se le otorga valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

5. El uno de julio de dos mil diecisiete se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Administración, en la que se acordó, entre otros puntos, que se instalarían medidores en los siguientes casos:
 - a. Cuando se encuentre más de una familia en una casa habitación.
 - b. Cuando se trate de negocios.
 - c. Cuando sean nuevos contratos.
 - d. Cuando se trate de usuarios que tengan un diferente uso que el doméstico, hipótesis en la que, además, se estableció que a los usuarios que no permitieran que se les instalara el medidor se les suspendería el servicio.

Lo anterior se comprobó con el acta de la Asamblea referida⁸, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código.

6. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el actor se hizo sabedor del contenido del oficio número 780/17 por el cual se le informa que se le instalará un medidor.

Este hecho se tuvo por acreditado con la confesión expresa del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, contenida en el escrito de demanda en la que cita que tuvo

⁷ Visible a foja 116 del expediente.

⁸ Visible de foja 117 a foja 124 del expediente.

conocimiento del contenido del acto impugnado el día indicado, confesión a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 106 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. Inoperancia del concepto de impugnación A).

De manera general el actor adujo que los actos que impugnó carecen de los elementos mínimos de validez, para sustentar su afirmación únicamente invocó diversos artículos.

Como puede observarse, las manifestaciones resultan superficiales en la medida en que con ellas no se concretó razonamiento alguno que pueda ser analizado, además de que omitió referirse a las razones decisorias o argumentos del porqué de su reclamación, es decir, no logró construir la causa de pedir⁹, aunado a que no especificó a que elementos de validez se refería para cada acto impugnado, de modo que no se vislumbra de qué elementos de validez carecen uno y otro de los actos que reclamó.

Al respecto, debe tenerse claro que la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación.

Lo anterior porque los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez, tal como se establece en el artículo 9 del Código, la cual debe ser destruida con razonamientos que se encuentren dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad dichos actos, lo que en el caso a estudio no se concretó, pues el actor se limitó a verter manifestaciones sin sustento que no pueden ser analizadas.

⁹ Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

Lo anterior se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹⁰

4.2. Era innecesario que se otorgará al actor su derecho de audiencia, de forma previa a la emisión del acto.

Es **infundado** el concepto de impugnación B) dado que el acto no resulta ilegal por no haberse otorgado audiencia al interesado de forma previa a la emisión del oficio 780/17.

Conviene hacer la precisión respecto de la distinción entre un acto privativo y un acto de molestia: por una parte, se tiene que el **acto privativo** es aquel que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, por tal razón, debe

¹⁰ Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Libro 62, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

ajustarse al cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional que son:

- i) La existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido.
- ii) Que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.
- iii) Que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Por su parte, el **acto de molestia**, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no produce los mismos efectos que los actos privativos pues sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese entendido, para su emisión únicamente requiere que se satisfagan las condiciones previstas en el artículo 16 constitucional, a saber:

- i) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- ii) que provenga de autoridad competente; y,
- iii) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.¹¹

Ahora, en el caso a estudio, debe dilucidarse en primer lugar si la orden de instalación de un medidor constituye un acto privativo y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 14 constitucional, o bien, si se trata de un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos del artículo 16 constitucional.

¹¹ Registro 200080, Tesis: P./J. 40/96 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5.

Para ello, debe identificarse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si con la instalación del medidor se restringe o priva del servicio de agua potable, o bien, si tiende a concretar una formalidad previamente acordada sin que, con ello, se le cause una afectación en su consumo.

En el presente asunto el actor refiere que la instalación del medidor se debe a lo siguiente:

- i) Que se recibieron llamadas telefónicas de vecinos, quienes se quejaban de que gasta mucha agua.
- ii) Que es el único a quien se le pretende instalar el medidor.
- iii) Que, de manera verbal, se le hizo saber que con motivo de que en sus ratos libres acuden a su domicilio personas para curarse de problemas de torceduras, luxaciones, dolores musculares, hace uso excesivo del agua.

En cambio, las demandadas sostuvieron que la instalación de los medidores obedece a un plan de trabajo para mejorar el servicio de agua potable, que se han instalado 294 medidores cuya finalidad radica en que mediante estos instrumentos de medición se genere la certeza de que se hace un uso adecuado del agua.

Por parte de esta Sala, se considera que el objeto social de la Junta Administrativa es, entre otros, el de controlar y vigilar el buen uso del agua del sistema potable de la asociación¹², finalidad que se vio perseguida en el acta de asamblea de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis en la que se acordó expresamente: *“Trabajar en las comunidades porque los usuarios están utilizando el servicio del agua potable para otros usos que no son para el uso doméstico y están teniendo problemas de desabasto”*.

Así, puede advertirse que la instalación de los medidores a los usuarios del agua potable deviene de un interés público que es el cuidado y uso adecuado del agua, pero no tiene como finalidad privar a los usuarios de la prestación del servicio; bajo esa premisa, debe comprenderse que el

¹² Visible a foja 75 del expediente.

acto contenido en el oficio 780/17 no constituye un acto privativo puesto que la instalación del medidor es una medida cuyo objeto es proteger el cuidado y uso adecuado del agua, por lo que se trata de un acto de molestia cuya finalidad no es privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos.

Por lo tanto, como acto de molestia únicamente debe satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, ser emitido por la autoridad competente que funde y motive el acto, sin que sea necesario otorgar audiencia previa pues ésta es obligatoria únicamente cuando se trata de actos privativos.

Luego, es válido concluir que al no haberle otorgado al actor la audiencia previa no se le vulneró derecho alguno, de ahí de lo infundado de su argumento.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código se **reconoce la validez** del oficio 780/17 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como de las actas de asamblea general de la Junta de Administración de fechas veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis y primero de julio de dos mil diecisiete.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de los actos impugnados, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos